



EXPEDIENTE N° : 1789-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO MODA S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PUQUIO, PROVINCIA DE LUCANAS, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 LABORATORIO ACREDITADO
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Moda S.A.C. al haber quedado acreditado que no ejecutó su Plan de Relaciones Comunitarias establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó charlas en temas de cuidado del medio ambiente ni difundió cartillas o volantes durante el año 2013; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

Asimismo, se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Servicentro Moda S.A.C. respecto a la presunta conducta infractora referida a no realizar el monitoreo de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre de 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI, en aplicación del principio de retroactividad benigna.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD se declara que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva en el presente procedimiento.

Lima, 30 de noviembre del 2016.

I. ANTECEDENTES

1. Servicentro Moda S.A.C. (en adelante, Servicentro Moda) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en avenida Arnaldo Alvarado Degregori S/N, distrito de Puquio, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho (en adelante, grifo).
2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 001-2011-GRA/GG-GRDE-DREM del 6 de enero de 2011, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ayacucho aprobó Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto: Modificación – Ampliación del Establecimiento del Grifo “Servicentro Moda” (en adelante, DIA)².
3. El 24 de agosto de 2013 la Oficina Desconcentrada de Ayacucho del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, OD Ayacucho) realizó una visita de supervisión regular al grifo de titularidad de Servicentro

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20452629284.

² Página 51 del Informe N° 013-2013-OEFA/OD-AYACUCHO-HID contenido en disco compacto del folio 10 del Expediente.



1828



Moda (en adelante, Supervisión Regular 2013) con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

- 4. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 004646³ (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 013-2013-OEFA/OD-AYACUCHO-HID⁴ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados por la Dirección de Supervisión del OEFA en el Informe Técnico Acusatorio N° 1315-2016-OEFA/DS⁵, documentos que contienen el detalle de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Servicentro Moda.
- 5. Por Resolución Subdirectoral N° 1564-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 29 de septiembre de 2016, notificada el 30 de septiembre del mismo año⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Servicentro Moda, atribuyéndole a título de cargos las conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Servicentro Moda S.A.C. no habría ejecutado su Plan de Relaciones Comunitarias establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no habría realizado charlas en temas de cuidado del medio ambiente, ni habría difundido cartillas o volantes durante el año 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Servicentro Moda S.A.C. no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT



³ Páginas 13 al 16 del Informe N° 013-2013-OEFA/OD-AYACUCHO-HID contenido en disco compacto del folio 10 del Expediente.

⁴ Páginas 4 al 9 del Informe N° 013-2013-OEFA/OD-AYACUCHO-HID contenido en disco compacto del folio 10 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 6 del Expediente.

⁶ Folios 11 al 19 del Expediente.

⁷ Folio 20 del Expediente.

1500



6. El 17 de octubre de 2016⁸, Servicentro Moda presentó sus descargos manifestando los siguientes argumentos:

Hecho imputado N° 1: No habría ejecutado su Plan de Relaciones Comunitarias establecido en su instrumento de gestión ambiental durante el año 2013

- (i) Si bien en el 2013 no se realizaron los compromisos sociales asumidos; en el 2015 se implementaron actividades de capacitación en temática ambiental.

Hecho imputado N° 2: No habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI

- (ii) En el departamento de Ayacucho no existen laboratorios acreditados ante INACAL o INDECOPI para realizar monitoreos de calidad ambiental de aire.
- (iii) El Artículo 58° del RPAAH no establece la exigencia de que la acreditación sea por cada parámetro analizado, sino únicamente respecto del laboratorio.
- (iv) Conforme a los reportes de acreditación de Labeco, a la fecha en que se llevó a cabo el monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre del 2012, dicho laboratorio se encontraba debidamente acreditado por el INDECOPI.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Mediante la presente resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: si Servicentro Moda no realizó charlas en temas de cuidado del medio ambiente ni difundió cartillas o volantes durante el año 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y si, de ser el caso, procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si Servicentro Moda realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI; y si, de ser el caso, procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el

⁸ Folios 11 al 37 del Expediente.



KSD



desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

IV. MEDIOS PROBATORIOS

11. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
1	Acta de Supervisión N° 004646 del 22 de agosto de 2013.	Documento suscrito por el representante de la Dirección de Supervisión y de la señora Contreras donde se consigna las observaciones detectadas durante la Supervisión Regular 2013.	Páginas 13 a la 16 del Informe de Supervisión N° 013-2013-OEFA/OD-AYACUCHO-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.
2	Informe N° 013-2013-OEFA/OD-AYACUCHO-HID del 4 de octubre de 2013.	Documento en el cual consta el análisis de los hallazgos detectados por la OD Ayacucho.	Páginas 13 a la 16 del Informe de Supervisión N° 013-2013-OEFA/OD-AYACUCHO-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.
3	Registros fotográficos de la visita de supervisión del 22 de agosto de 2013.	Documentos que permiten visualizar las observaciones detectadas durante la Supervisión Regular 2013.	Páginas 162 a la 172 Informe de Supervisión N° 013-2013-OEFA/OD-AYACUCHO-HID contenido en el CD. Folio 10 del Expediente.
4	Escrito del 5 de septiembre de 2013.	Documento mediante el cual Servicentro Moda presenta el levantamiento de observaciones detectadas durante la Supervisión	Páginas 155 a la 161 Informe de Supervisión N° 013-2013-OEFA/OD-AYACUCHO-HID contenido en el CD. Folio



KSDH



N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
		Regular 2013.	10 del Expediente.
6	Registros fotográficos y material informativo que se utilizó en la actividad "defensores del planeta", a decir del administrado.	Presentados en el escrito de descargos del 17 de octubre de 2016.	28 al 37

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
13. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
15. Por lo expuesto se concluye que, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho de la administrada de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión en discusión: si **Servicentro Moda no realizó charlas en temas de cuidado del medio ambiente ni difundió cartillas o volantes durante el año 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y si, de ser el caso, procede el dictado de medidas correctivas**

16. En el artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.

9

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."



KSD



17. En concordancia con ello, en el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.
18. De acuerdo al artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
19. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos. De acuerdo a la normativa de dicho sector, en el artículo 9° del RPAAH, se establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.
20. De dicha norma se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
21. En este sentido, Servicentro Moda debe cumplir con las obligaciones contenidas en cada una de las secciones de su DIA.
 - a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
22. Mediante su DIA, Servicentro Moda se comprometió a implementar un plan de relaciones con la comunidad, de acuerdo a los siguientes términos¹⁰:

"PLAN DE RELACIONES CON LA COMUNIDAD (VECINOS) QUE TENDRÁ LA EMPRESA SERVICENTRO MODA SAC
[...]

2.- Etapa de Operación:

En esta etapa las charlas de seguridad y cuidado del medio ambiente que se impartirán a los vecinos y autoridades deben de ejecutarse semestralmente [...]

*La difusión de los beneficios se hará no solamente a través de las charlas que debe de ser semestrales, sino informarle a la población del área de influencia mediante cartillas, **bimensualmente**, [...]"*

(Sic)

(Énfasis agregado)

23. Por lo tanto, Servicentro Moda se comprometió a llevar a cabo las siguientes actividades como parte del plan de relaciones con la comunidad: (i) charlas de seguridad y cuidado del medio ambiente; y, (ii) difundir a la población del área de influencia los beneficios del proyecto mediante cartillas o volantes.
 - b) Análisis del hecho detectado

¹⁰ Página 61 del Informe N° 013-2013-OEFA/OD-AYACUCHO-HID contenido en el disco compacto del folio 10 del Expediente.

KSD



24. Durante la Supervisión Regular 2013 al grifo de titularidad de Servicentro Moda, la OD Ayacucho señaló que no se presentaron registros y/o constancias de reuniones, charlas ni cartillas informativas que difundan entre la población las medidas de protección ambiental, conforme consta en el Informe de Supervisión¹¹ que se detalla a continuación:

Cuadro N° 2	
Sub componentes	Hallazgos
COMPROMISO SOCIAL Y ORNATO	<p>HALLAZGO N° 1</p> <p>En la supervisión de campo, se requirió verbalmente al administrado, documentación que acredite el cumplimiento de sus compromisos establecidos en el Cronograma de Actividades y el Plan de Relaciones con la Comunidad de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA del Proyecto de Modificación – Ampliación del Establecimiento del Grifo “SERVICENTRO MODA S.A.C., aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 001-2001-GRA/GG-GRDE-DREM; siendo estos:</p> <ul style="list-style-type: none"> No presentó registro y/o constancias de haber propiciado reuniones para difundir medidas de protección ambiental a las personas que viven en el entorno del establecimiento. No presentó registro y/o constancias de haber realizado charlas informativas a la población, mediante cartillas, sobre equipos de emergencias, accidentes de se pudieran producir, de forma anual. No presento registro y/o constancias de haber incluido a los vecinos en simulacros de incendios, que se daría de forma anual. <p>Sin haber presentado levantamiento de observaciones de los mismos hasta la fecha [...].</p>

25. Revisado el escrito de levantamiento de observaciones ingresado con registro N° 27385 del 5 de septiembre de 2013 como resultado de la Supervisión Regular 2013¹², se observa que el administrado no se pronunció respecto del hallazgo por no cumplir con el Plan de Relaciones Comunitarias.

26. Posteriormente, en sus descargos, Servicentro Moda señaló que durante el 2013 no se realizaron charlas de seguridad y cuidado del medio ambiente. No obstante, realizaron actividades diversas en el año 2015 para dar cumplimiento a los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.



27. De lo anterior, se acredita que el propio administrado aceptó que durante el 2013 no realizó charlas de seguridad y cuidado del medio ambiente ni difundió entre la población del área de influencia los beneficios del proyecto mediante cartillas o volantes, tal como lo establece el Plan de Relaciones Comunitarias de su DIA.

28. Asimismo, cabe indicar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA¹³, el cese de las conductas que constituyen



Página 11 del Informe N° 013-2013-OEFA/OD-AYACUCHO-HID contenido en el disco compacto del folio 10 del Expediente.

Página 155 del Informe N° 013-2013-OEFA/OD-AYACUCHO-HID contenido en el disco compacto del folio 10 del Expediente.

¹³

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada

450



infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, las acciones ejecutadas por Servicentro Moda con posterioridad a la detección de la infracción no tienen incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni la exime de responsabilidad.

29. Por lo tanto, de lo actuado en el Expediente queda acreditado que Servicentro Moda no ejecutó su Plan de Relaciones Comunitarias establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó charlas en temas de cuidado del medio ambiente ni difundió cartillas o volantes durante el año 2013; lo cual vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH y configura la infracción administrativa establecida en el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD).
30. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Moda en este extremo.
31. Por otra parte, cabe indicar que el administrado en sus descargos señaló que en el 2015 implementó actividades relacionadas a la temática ambiental, entre ellas, la denominada "Defensores del Planeta", mediante la cual, con apoyo de las autoridades, capacitan a jóvenes y niños sobre la adecuada gestión y manejo de residuos sólidos, entre otros.
32. Asimismo, de la revisión de las fotografías de las actividades realizadas por la empresa, así como del material informativo que se utilizó en dicha actividad¹⁴, se observa que el administrado ha difundido a través de folletos y cartillas sobre la adecuada gestión y manejo de residuos sólidos. Sin embargo, de lo presentado por el administrado no se advierte que haya realizado charlas de seguridad y cuidado del medio ambiente a los vecinos y autoridades locales.
33. Al respecto, la conducta infractora refiere a que el administrado no realizó charlas en temas de cuidado del medio ambiente ni difundió cartillas o volantes durante el año 2013, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; por lo que no se evidencia en el presente caso algún efecto nocivo que se deba corregir o disminuir.
34. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo.
35. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que de acuerdo al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime al administrado del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar charlas de seguridad y cuidado del medio



como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

¹⁴ Folios 28 al 37 del Expediente.

Handwritten initials 'LSD'



ambiente; y, difundir a la población del área de influencia los beneficios del proyecto mediante cartillas o volantes, las cuales están previstas en el Plan de Relaciones Comunitarias de su DIA

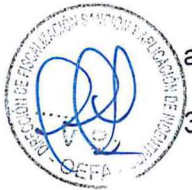
36. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de realizar las charlas de seguridad y cuidado del medio ambiente a los vecinos del grifo, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

V.2 Segunda cuestión en discusión: si Servicentro Moda realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

37. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁵ (en adelante, RPAAH) establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por Indecopi o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025.
38. Sobre el particular, los Artículos 14° y 17° del Decreto Legislativo N° 1030¹⁶ señalan que la acreditación es una calificación por la cual se obtiene el reconocimiento del Estado sobre la competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado y se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.

a) Análisis del hecho imputado

39. De la supervisión de gabinete efectuada al grifo de titularidad de Servicentro Moda, la OD Ayacucho detectó que el monitoreo de calidad de aire fue realizado por el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L., (en adelante, Labeco)



¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 58°.- La colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la DGAAE. Las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025. Los protocolos y metodologías deberán actualizarse periódicamente, conforme lo determine la DGAAE."

¹⁶ Decreto Legislativo N° 1030, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación

"Artículo 14°.- Naturaleza de la acreditación

14.1 La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado (...)"

"Artículo 17°.- Alcance de la acreditación

La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance."



1828




quien no se encontraba acreditado ante el Indecopi, conforme consta en el Informe de Supervisión¹⁷:

"[...]"

Cuadro N° 2	
Sub componentes	Hallazgos
SERVICIO DEL LABORATORIO DE ANÁLISIS DE CALIDAD AMBIENTAL DE RUIDO	HALLAZGO N° 4 De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del III Trimestre del año 2012, y portal de INDECOPI, se observó que el análisis de los parámetros evaluados que fue realizado por el laboratorio LABECO ANALISIS AMBIENTALES S.R.L., el cual no tiene acreditado los métodos de ensayo por el INDECOPI para los parámetros analizados. [...].

"[...]"

40. De la revisión del Informe de Ensayo N° 2907-12 que forma parte del informe de monitoreo ambiental correspondientes al tercer trimestre del año 2012, se advierte que el monitoreo de calidad de aire efectuado en el grifo de titularidad de Servicentro Moda se realizó con el laboratorio Labeco conforme se aprecia a continuación¹⁸:



LABECO
ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L.

INFORME DE ENSAYO N° 2907-12

Solicitante	: GREEN FIELDS E.I.R.L.
Dirección del Solicitante	: Peje. Nacarino N° 190 - Of.402 - Breña
Atención	: Ing. Jorge Altez
Proyecto	: Monitoreo Ambiental
Lugar de Muestreo	: No Indica
Tipo de Muestra	: Soluciones
Fecha de Muestreo	: 23/08/12
Fecha de Recepción de Muestra	: 27/08/12
Fecha de Inicio de Análisis	: 28/08/12
Fecha de Término de Análisis	: 31/08/12

CALIDAD DE AIRE

Código de Laboratorio	Código de Cliente	CO ug/m ³	NO _x ug/m ³
2907-1	SERVICENTRO MODA	704,9	<0,6
Límite de Detección		260,0	0,6

Código de Laboratorio	Código de Cliente	Coordenadas UTM (WGS 84)	
		N	E
2907-1	SERVICENTRO MODA	8376461	604756

41. Al respecto, cabe señalar que mediante Cartas N° 166-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2015 y N° 192-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 7 de diciembre del 2015¹⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a Labeco que informe la fecha exacta en que obtuvo la acreditación por parte de la autoridad competente para realizar monitoreos de calidad de aire respecto de un grupo de parámetros²⁰.

Página 11 del Informe N° 013-2013-OEFA/OD-AYACUCHO-HID contenido en el disco compacto del folio 10 del Expediente.

¹⁸ Página 112 del Informe N° 013-2013-OEFA/OD-AYACUCHO-HID contenido en el disco compacto del folio 10 del Expediente.

¹⁹ Documentos insertados al expediente mediante razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 25 de julio del 2016. Folio 16 del Expediente.

²⁰ Los referido parámetros son los que se detallan a continuación:

- Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10),
- Monóxido de Carbono (CO),



ksd



42. Mediante escritos presentados el 4 y 15 de diciembre del 2015²¹, Labeco respondió a dicho requerimiento de información señalando, entre otros, lo siguiente:

Parámetro	Fecha de otorgamiento del alcance dentro de la acreditación
Material Particulado (PM-10)	30 de octubre del 2013
Monóxido de Carbono	11 de agosto del 2015
Dióxido de Azufre	11 de agosto del 2015
Sulfuro de Hidrógeno	11 de agosto del 2015
Ozono	11 de agosto del 2015
Material Particulado (PM-2.5)	30 de octubre del 2013
Óxidos de Nitrógeno	A la fecha no cuenta con la acreditación
Benceno	A la fecha no cuenta con la acreditación
Hidrocarburos Totales expresados como hexano	A la fecha no cuenta con la acreditación
Dióxido de Nitrógeno	11 de agosto del 2015

43. Del contenido de los referidos escritos se evidencia que la acreditación como laboratorio de ensayo otorgada por la autoridad competente a favor de Labeco, no consideró el parámetro monóxido de carbono durante el tercer trimestre del año 2012.
44. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**²².
45. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Servicentro Moda.
46. Al respecto, con la regulación establecida en el Artículo 58° del RPAAH el administrado se encontraba obligado a realizar sus monitoreos mediante laboratorios acreditados por Indecopi. Asimismo, dicha conducta sería sancionable conforme al Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y



- Dióxido de Nitrógeno (NO₂),
- Dióxido de Azufre (SO₂),
- Sulfuro de Hidrógeno (H₂S),
- Ozono (O₃),
- Plomo (Pb),
- Benceno,
- Hidrocarburos totales (HT) expresado como Hexano y
- Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2,5}).
- Óxidos de Nitrógeno (NO_x),

²¹ Escrito con Registro N° 63031 del 4 de diciembre del 2015 y Escrito con Registro N° 64823 presentado el 15 de diciembre del 2015. Documentos insertados al expediente mediante razón de Subdirección de Instrucción e Investigación del 25 de julio del 2016. Folio 16 del Expediente.

²² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

(...)"



Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, anterior Tipificación de Hidrocarburos) con una posible multa de hasta de 10 UIT.

- 47. El 12 de noviembre del 2014 se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos el cual fue aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, nuevo RPAAH) en la cual no se estableció la obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Además, esta norma derogó el anterior reglamento en atención a su Artículo 2°.
- 48. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la norma que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, nueva Tipificación de Hidrocarburos). Además, esta norma tipifica los incumplimientos al nuevo RPAAH.
- 49. En tal sentido, de la revisión del nuevo RPAAH y de la nueva Tipificación de Hidrocarburos se evidencia que actualmente no existe la obligación normativa de realizar de realizar los monitores mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.
- 50. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:

Regulación anterior	Regulación actual
<p><u>La obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por el Indecopi se encuentra regulada</u> en el Artículo 58° Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM</p> <p>El numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias establecía una multa de hasta 10 UIT.</p>	<p>En el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM <u>no se encuentra regulada la obligación.</u></p> <p>En la norma que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresa del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD <u>no se encuentra regulado.</u></p>

Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

- 51. En atención a lo anterior, se evidencia que, considerando de manera integral, el marco normativo actual es más favorable para Servicentro Moda en comparación con el anterior, toda vez que actualmente no existe dicha obligación en la normativa del sector de hidrocarburos. Por lo cual resulta la aplicación del principio de retroactividad benigna, no encontrándose sancionable administrativamente la conducta de Servicentro Moda.



1828



52. Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro Moda S.A.C. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma incumplida
1	Servicentro Moda S.A.C. no ejecutó su Plan de Relaciones Comunitarias establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó charlas en temas de cuidado del medio ambiente ni difundió cartillas o volantes durante el año 2013.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Duke Energy Egenor Sociedad en Comandita por Acciones de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución:

N°	Supuesta conducta infractora
1	Servicentro Moda S.A.C. no ejecutó su Plan de Relaciones Comunitarias establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó charlas en temas de cuidado del medio ambiente ni difundió cartillas o volantes durante el año 2013



Artículo 3°.- Informar a la Dirección de Supervisión, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, el cumplimiento de la siguiente obligación ambiental fiscalizable, la cual se verificará de acuerdo a lo previsto en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA:

Obligación ambiental fiscalizable infringida
Ejecución del Plan de Relaciones Comunitarias establecido en su instrumento de gestión ambiental, en lo referente a realizar charlas en temas de cuidado del medio ambiente.



Artículo 4°.- Declarar que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva respecto de la conducta infractora N°2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución, y de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

4507

Artículo 5°.- Informar a Servicentro Moda S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante



la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²³.

Artículo 6°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



lamt



23

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"

1828